

remoción, y en el segundo se dispone la remoción definitiva de los recurrentes incluidos en el escrito dirigido por éstos en cuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho, sin perjuicio de otros derechos que como Muestreros del Servicio de Extensión Agraria les pueda corresponder a cualquier remuneración; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**24610** *ORDEN de 16 de octubre de 1980 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 40.327, interpuesto por don Miguel Sánchez Humanes y don Pedro García García.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 24 de enero de 1979, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 40.327, interpuesto por don Miguel Sánchez Humanes y don Pedro García García, sobre imposición de multa por infracción en materia de vinos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso, por hallarse ajustadas a derecho las resoluciones del Ministerio de Agricultura de treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco y doce de marzo de mil novecientos setenta y seis. Sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**24611** *ORDEN de 16 de octubre de 1980 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 782/77, interpuesto por don Armando del Río Elortegui y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 16 de mayo de 1980, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 782/77, interpuesto por don Armando del Río Elortegui y otros, sobre reconocimiento de servicios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Armando del Río Elortegui y demás citados en el encabezamiento de esta resolución, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho los acuerdos recurridos, absolviendo a la Administración de los pedidos de la demandada contra ella interpuesta, sin hacer especial imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**24612** *ORDEN de 17 de octubre de 1980 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cepeda de la Mora, provincia de Avila.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cepeda de la Mora, provincia de Avila, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Resultando que durante el plazo de exposición al público del proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cepeda de la Mora (Avila) solamente el señor Párroco de la iglesia de Santiago de la localidad presentó un escrito en el que manifestaba su disconformidad, ya que el proyecto contradice los términos de la escritura pública relativa a la «Fonda de Santa Teresa», perteneciente a la Parroquia;

Resultando que la Jefatura Provincial de Obras Públicas de Avila indica que la vía pecuaria cruza la carretera C-502, de Avila a Talavera, en las proximidades de la «Fonda de Santa Teresa»;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que las vías pecuarias son bienes de dominio público, destinadas al tránsito ganadero y comunicaciones agrarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, no siendo susceptibles de prescripción ni podrá alegarse, para ser apropiadas, el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni podrán legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto;

Considerando que el artículo 2.º de este mismo Reglamento dispone que corresponde a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las vías pecuarias usurpadas, cualquiera que sea la fecha de su ocupación, salvo en los casos en que se haya legitimado, haciéndose la adquisición irreivindicable;

Considerando que el título presentado es el de una transmisión anterior de la finca, por lo que no tiene carácter de tercero hipotecario conforme al artículo 34 de la Ley Hipotecaria, aparte de que tanto del título aportado como del cotejo de los planos del proyecto del Instituto Geográfico y Catastral y del Catastro Parcelario resulta que dicha finca se encuentra fuera de la vía pecuaria;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, 1, «el cruce de las vías pecuarias con carreteras construidas se facilitará por la Entidad constructora el paso de ganados, con puentes con el ancho necesario, la mitad, por lo menos, del de la vía pecuaria»;

Considerando que, respecto a la contradicción que apunta el Párroco de la iglesia de Santiago de Cepeda de la Mora que existe en el proyecto y la escritura que describe la «Fonda de Santa Teresa», perteneciente a dicha Parroquia, es destacable el hecho de que, cotejados los planos del proyecto, el del Instituto Geográfico y Catastral y el plano del Catastro Parcelario enviado por el Párroco en apoyo de su reclamación, coinciden plenamente, no quedando, por otro lado, clara la delimitación de la parcela, tal y como figura descrita en la escritura que también aporta el señor Párroco, y que parece no corresponder a los terrenos edificadas de la «Fonda de Santa Teresa», que a su vez tampoco coinciden con el plano del Catastro Parcelario, arriba citado;

Considerando que la vía pecuaria clasificada «Cañada Real Leonesa» afecta solamente en su límite al paraje «Fonda de Santa Teresa», ya que la descripción de la vía pecuaria en el proyecto de clasificación figura de la siguiente manera: «... Pasa junto a la "Fonda de Santa Teresa", que queda a su izquierda, atraviesa la actual carretera de Avila...», y la descripción dada en la escritura de manifestación de herencia es la siguiente: «... Linda: Norte, Cordel de Merinas, terreno Concejal o Dehesa de Cepeda de la Mora; Sur, con el puente y carretera de Cepeda y arroyo del Puerto, llamado de las Carreteras; Este, el mismo arroyo del Puerto; Oeste, la citada Dehesa de Cepeda de la Mora».

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cepeda de la Mora, provincia de Avila, por el que se considera:

#### Vía pecuaria necesaria

Cañada Real Leonesa.—Anchura legal, 75,22 metros.

Segundo.—No tomar en consideración los escritos del señor Párroco de la iglesia de Santiago de Cepeda de la Mora y de la Jefatura Provincial de Obras Públicas de Avila.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figuran en el proyecto de clasificación de fecha 20 de octubre de 1980, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de